JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: **********1.
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente numero: 100/2024 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
************1**	Demandante.
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número **********2, emitida el **********3.	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número ************2**.	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E DE N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Quinto Auxiliar, Juzgado Segundo y Juzgado Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las

VERSIÓN PÚBLICA

autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción, **de **********3.**

2. Por auto de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**[1], justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la que depende la demandada, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. U**na vez desahogadas las pruebas correspondientes y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

C O N S I D E R A N D O S

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha **********3, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la copia al carbón que exhibió el demandante adminiculada y robustecida con la copia certificada que** exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

---

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA

8. En ese sentido, con fundamento en el artículo 126, primer párrafo de la Ley del Tribunal, establece que los Titulares de los Órganos de Primera instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia; e igualmente previene que, para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

9. Este Juzgado advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción la fracción IV, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 55, fracción II, y 62, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente

Punto jurídico a resolver.

10. ¿El demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia hubo consentimiento tácito del actor?

Criterio.

11. Si, el demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal y en consecuencia hubo consentimiento tácito.

Justificación.

12. En el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, **los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad**, el demandante expuso en la parte relativa lo siguiente:

"Por la mañana del día 27 de abril de 2024, transitaba en mi vehículo por esta ciudad, aproximadamente a las 03:45 horas, cuando observe a 15 metros de distancia un reten de policías, acto seguido un oficial me solicito que descendiera del vehículo, con el argumento de que aparentaba encontrarme bajo el influjo de bebidas embriagantes, sin haberme realizado la prueba de alcoholímetro, el oficial sin fundar ni motivar su actuar o facultades, procedió a bajarme de mi vehículo afirmando que iba alcoholizado"

"*Así mismo, quiero mencionar que durante diversos días el suscrito estuve en estado de incertidumbre al desconocer la razón por la cual me fue retenido mi vehículo de motor, siendo el día 06 de junio del año 2024, me traslade a la Comandancia REGIONAL Sur Margarito Saldaña, para efecto de solicitar informes de mi vehículo de motor*"

13. Del análisis integral de lo expuesto, la ponderación jurídica de las constancias que integran el presente juicio, así como la valoración de las pruebas aportadas por las partes y los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, conforme a las reglas de la lógica y la sana critica, tienen eficacia demostrativa suficiente y generan certeza en esta Juzgadora, que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo que deriva de lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV, por haber quedado acreditado en autos que la demanda de nulidad interpuesta el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro en contra de la boleta de infracción impugnada, resulta extemporánea, como se explica a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

14. En efecto el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, ***dentro de los quince días siguientes****, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto,* ***o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."***

15. Del precepto legal transcrito se advierte que la demanda ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se presentara **dentro de los quince días siguientes:** a) a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, **o b) al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

16. De lo expuesto se obtiene que fue intención del legislador establecer que el inicio del computo para promover la demanda de nulidad es a partir del día siguiente **al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis identificadas en el citado numeral**, de lo que se sigue que las mismas no son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

17. Además, la esencia del referido artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado **y no en la formalidad de la notificación**, puesto que es suficiente que en la demanda el actor manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio contencioso administrativo estatal.

18. Al respecto, entre los requisitos que la demanda de nulidad debe contener, el artículo 66 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.
II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca; y,

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de

VERSIÓN PÚBLICA

inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

19. Del precepto legal transcrito se prevé que el demandante debe señalar **los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad** y que debe señalar la fecha en la tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

20. Esa disposición establece a favor del demandante el derecho a promover el juicio contencioso administrativo estatal **aunque no se haya notificado formalmente por la autoridad demandada**, lo cual encuentra lógica, ya que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya omisión da lugar a su nulidad, acorde con el artículo 108 de la Ley del Tribunal.

21. En esa medida, si obra en autos prueba fehaciente de que el actor **conoció** el acto administrativo impugnado sin mediar notificación, el cómputo de los quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal debe realizarse a partir de esa fecha.

22. Según lo dispuesto en el artículo 66 fracción V, de la Ley del Tribunal, los hechos que den motivo a la demanda se deben expresar bajo protesta de decir verdad.

23. Lo que tiene relación directa con el artículo 68 de la Ley del Tribunal, de acuerdo con el cual, la manifestación de hechos falsos en la demanda, constituye la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo 320 del Código Penal del Estado

24. Es decir, el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que fue detenido en un reten, por motivo de aparentemente conducir bajo el influjo de alcohol, y que sin fundar ni motivar su actuación, el oficial le remolco su vehículo de motor y que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día 06 de junio, hechos de los cuales el demandante no aporto medio de convicción que acredite en autos su dicho, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa estatal y que generan en esta juzgadora convicción de que el particular conoció del acto administrativo cuya nulidad demanda desde el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, por lo que al ser el primer día hábil siguiente el día veintinueve de abril, en dicho día comienza el cómputo para efectos de la presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo estatal.

25. Del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[2], se observa que del día 29 de abril de 2024 al 27 de junio de 2024, transcurrieron 42 días hábiles, o bien 61 días naturales, por tanto, es indudable que si la demanda se presentó hasta el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, es evidente que resultó extemporánea.

26. Es decir, no existe justificación legal para que el demandante promoviera la demanda de nulidad 42 días hábiles, o bien 61 días naturales después de dicho suceso.

[2] Consultable en la página oficial https://tejabc.mx

VERSIÓN PÚBLICA

27. El inicio del computo para promover la demanda de nulidad, constituye una institución procesal y es de orden público, es por ello que es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis señaladas en el artículo 62 de la de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, las cuales son excluyentes entres sí y no guardan orden de prelación alguno.

28. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos y presupuestos procesales formales de procedencia de un juicio contencioso administrativo, como lo es el termino de quince días para promover la demanda contados a partir de que el actor tiene conocimiento del acto impugnado por cualquier medio distinto de la notificación, por si mismo, no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

29. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL".**

30. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL".**

31. Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, siendo ilustrativo, lo señalado por la tesis aislada I.4º.A.20 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[5], de rubro **"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO".**

32. Por tanto, resulta evidente por las constancias exhibidas en el juicio, así como de las propias manifestaciones bajo protesta de decir verdad del actor en su escrito de demanda, que la misma no se interpuso dentro del plazo que establece la Ley del Tribunal, actualizándose el consentimiento tácito de la resolución impugnada, y por tanto, en atención a lo previsto por la fracción II del artículo 54 en relación con la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio.

---

[3] Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

[4] Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

[5] Consultable en la página 477 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente Al mes de abril de 1996, Tomo III, así como con número de registro digital 202792.

VERSIÓN PÚBLICA

33. Ante las consideraciones expuestas, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y sin que ello implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

34. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica[6], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[7], ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

[6] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[7] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 2 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **100/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena